



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR  
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-325-SPA-258

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 5 6 2 8 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

13 OCT 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-325-SPA-258 relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento los siguientes hechos: (...) desapareció a un pitbull macho de 3 años de edad negro y de raza pura el cual fue entregado para su resguardo y alimentación (...) tiene un criadero y albergue clandestino que utiliza para fines probablemente de lucro (...) [Ubicación de los hechos: La Loma Ranchería, sin número, colonia La Loma, Alcaldía Tlalpan] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en La Loma Ranchería, sin número, colonia La Loma, Alcaldía Tlalpan.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En virtud de lo antes expuesto, personal adscrito a esta unidad administrativa, llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos; en el sitio referido en el escrito de denuncia; sin embargo, nadie atendió la diligencia; no obstante, desde la vía pública se logró observar al menos 20 ejemplares caninos con condición corporal acorde a su talla, deambulando libremente. Asimismo, se dejó el citatorio correspondiente, sin que este fuera atendido.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y D.  
ORDENAMIENTO CIUDAD INNOVADORA  
TERRITORIAL Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2022-325-SPA-258

No. Folio: PAOT-05-300/200-**715628** -2023

Con el fin de dar seguimiento a la investigación, se estableció comunicación con la persona denunciante, quien señaló que el sitio referido en su denuncia además de ser criadero, es guardería; asimismo, proporcionó una nueva ubicación, calle Cruz Blanca, número 8, colonia San Miguel Topilejo, Alcaldía Tlalpan, para poder localizar al responsable de dicha guardería y criadero.

Por lo anterior, personal adscrito a esta unidad administrativa, llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos al nuevo domicilio proporcionado por la persona denunciante, ubicado en calle Cruz Blanca, número 8, colonia San Miguel Topilejo, Alcaldía Tlalpan, donde la persona que atendió la diligencia, refirió que actualmente ya no mantiene relación laboral con la persona responsable de la presunta guardería.

Derivado de lo anterior, esta entidad solicitó vía oficio a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban presentándose, de ser el caso, proporcionara a esta Subprocuraduría elementos probatorios que permitieran constatar los actos de maltrato motivo de denuncia, así como los horarios en los que fuera posible entrevistarnos con el responsable; al respecto, la referida persona acusó de recibido; sin embargo, no proporcionó información adicional relacionada con los hechos denunciados.

En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta unidad administrativa, llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos; sin embargo, no fue posible tener acceso al lugar; asimismo, desde el exterior no se percibieron indicios de ejemplares caninos.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal, en relación al inmueble ubicado en La Loma Ranchería, sin número, colonia La Loma, Alcaldía Tlalpan, lo anterior debido a que no se constató la presencia de ejemplares caninos y la persona denunciante no proporcionó información adicional para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR  
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-325-SPA-258

No. Folio: PAOT-05-300/200-1 5 6 2 8 -2023

RESUELVE -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la Persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

  
~~PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL~~

KCH/DHA/CLCR

